



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°179-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión veintitrés de las diez horas diez minutos del veintitrés de junio de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N°XXX contra la resolución DNP-OD-M-787-2020 de las 08:04 horas del 30 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto;

RESULTANDO

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución 1336 adoptada en sesión ordinaria N°032-2020 de las 09:00 horas del 18 de marzo de 2020, recomendó la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 400 cuotas al 29 de febrero de 2020. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢986.465,79 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢789.173,00, con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-787-2020 de las 08:04 horas del 30 de marzo de 2020, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la solicitud de jubilación, por no contabilizar dentro del tiempo de servicio, la modalidad de Beca 10, a su juicio en la Fundación Omar Dengo, por cuanto el carácter y naturaleza jurídica de dicha fundación es de índole privada. Lo anterior es respaldado en la Directriz DMTSS-007-2015 emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Además, señala que sus labores en el Ministerio de Educación Pública iniciaron con posterioridad al 15 de julio de 1992; por lo que considera que la gestionante no tiene la pertenencia necesaria, para optar por una prestación por el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando 400 cuotas al 29 de febrero de 2020, de las cuales 321 son en Educación y 79 cuotas de Empresa Privada, determinando el derecho de pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto, a partir de la contabilización de Beca 10 en la Universidad Nacional.

Por su parte la Dirección de Pensiones, deniega el derecho, al considerar que la petente no demostró el derecho de pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto al haber iniciado labores en la educación nacional, con posterioridad al 15 de julio de 1992. El ente ministerial llega a esa conclusión, al analizar erróneamente la nomenclatura de esta Beca, pues determina que ese tiempo fue laborado para la Fundación sin fines de lucro, Omar Dengo, cuando lo correcto es considerar este beneficio de “Asistencia Socioeconómica” en la Universidad Nacional, institución que conforme a su normativa interna, decidió denominar en honor a su principal fundador a la categoría de Beca 10 con el nombre de “Omar Dengo”.

Es claro, que a nivel institucional la UNA acostumbre denominar ciertos estímulos o becas con nombres alusivos a personas que tuvieron relevancia en el quehacer universitario, como Omar Dengo o Luis Felipe González a quien le dedicaron el nombre de otra beca.

III.- DE LA PERTENENCIA AL RÉGIMEN TRANSITORIO DE REPARTO

La discrepancia de este asunto, surge en relación con el derecho de pertenencia de la señora XXXX, al Régimen Transitorio de Reparto. A criterio de la Junta, la gestionante si tiene derecho de pertenencia, porque tiene demostrado para el periodo de 1991 a 1993 Beca categoría 10 denominada “Omar Dengo” de la Universidad Nacional; por el contrario, la Dirección Nacional de Pensiones, considera, que su sistema de pensiones será por el Régimen de Capitalización Colectiva, al entender erróneamente esta Beca como laborada para la Fundación Omar Dengo, como se indicó líneas atrás.

De manera que, el punto principal que corresponde dilucidar, es el relativo a la naturaleza de la modalidad de Beca denominada “Omar Dengo” en la Universidad Nacional, para determinar si la peticionaria posee el derecho de pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional.

a) De la Beca 10 denominada “Omar Dengo” en la Universidad Nacional

A folio 125 del expediente, aparece el cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta en el cual se reconocen 2 años 2 meses que corresponde a Beca 10 “Omar Dengo” según certificación emitida por el Departamento de Bienestar Estudiantil de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad Nacional que se encuentra a folio 68 en la que se acredita que la gestionante percibió



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

una Beca categoría 10 denominada “Omar Dengo” durante el período que va del año 1991 a 1993; a diferencia de la Dirección Nacional de Pensiones que no reconoce estas labores al parecer por un error de interpretación, en cuanto a la institución educativa que otorgó la Beca.

En lo concerniente, este Tribunal considera necesario referirse al marco normativo de la Beca categoría 10 denominada “Omar Dengo” de Asistencia Socioeconómica. El Reglamento de Vida Estudiantil de la Universidad Nacional, publicado en la Gaceta N°3-2018 del 5 de marzo de 2018, en lo que interesa estipula en su Capítulo III que:

“Artículo 12. Sobre las Becas

Las becas serán reguladas por el programa respectivo de conformidad con el Manual de Procedimientos, y tendrá como principio el otorgamiento de al menos las siguientes categorías de beca: por participación relevante, por condición socioeconómica, por condición laboral, por intercambio y por rendimiento académico.

Artículo 13. Tipos de becas

La Universidad cuenta con los siguientes tipos de becas:

- a) Becas por situación socioeconómica*
- b) Becas por alto rendimiento y situación socioeconómica*
- c) Becas de ayuda económica ordinaria*
- d) Becas por alto rendimiento académico*
- e) Becas por participación relevante*
- f) Otros beneficios*

Definiciones:

Becas por condición socioeconómica: *consiste en la extensión total o parcial del pago del costo del crédito que se determina con base en la situación socioeconómica del estudiante. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil aprobará, de manera razonada, las categorías de esta beca, así como los criterios generales para determinar la beca que se le asignará a cada estudiante.*

Beca por alto rendimiento académico y situación económica, *son un estímulo dirigida a estudiantes de escasos recursos económicos y con un alto rendimiento académico que consiste en la exención total del pago del crédito, un apoyo económico complementario y beneficios brindados por la institución, el cual será definido por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil con base en criterios técnicos.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La beca de ayuda económica ordinaria: es una colaboración monetaria que se otorga a los estudiantes nuevos o regulares, que por su condición socioeconómica y su rendimiento académico lo ameritan.

La beca por alto rendimiento académico: Consiste en la exención total del costo del crédito y se otorgará independientemente de la situación socioeconómica del estudiante, y tiene como propósito impulsar la excelencia académica y la participación en determinados campos de interés institucional.

La beca por participación relevante: es un estímulo para favorecer el liderazgo académico estudiantil. Se otorgará por participación relevante en el movimiento estudiantil, en actividades artísticas, o deportivas independientemente de la situación socioeconómica del estudiante y consiste en la exención en el costo total del crédito, mientras se mantengan las condiciones que la justifican.

Becas a funcionarios: consiste en la exoneración total de pago de crédito a funcionarios, exfuncionarios pensionados o jubilados, que cursen alguna carrera en la Universidad Nacional, de conformidad con el artículo 126 de la Convención Colectiva.”

Adicionalmente, en el Manual de organización de funciones de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, publicado en la Gaceta N°2-2012 del 15 de febrero de 2012, en su capítulo III se detalla lo relativo a las categorías de Beca por Condición Socioeconómica y establece:

“29. **SOBRE LA DEFINICIÓN DE BECA POR SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA**
Esta beca consiste en la exoneración total o parcial del pago del costo de los créditos, que se determina con base en la situación socioeconómica de la o el estudiante y busca promover las oportunidades de acceso a la Universidad Nacional.

Aquellos (as) estudiantes que califiquen con la categoría de beca 10, adicional a la exoneración en el pago de los créditos, podrán optar por la Beca Luis Felipe González o la Beca Omar Dengo, asignación que se realizará según los criterios de priorización, los requisitos establecidos para estos tipos de beca y la disponibilidad presupuestaria.”
(Subrayado no es del original).

La Beca “Omar Dengo” se encuentra regulada en el Manual supra citado en el Capítulo V y se indica al respecto:

“46. **SOBRE LA DEFINICIÓN DE LA BECA OMAR DENGO**

Esta beca, está dirigida a apoyar a las y los estudiantes que proceden de los sectores de la población en mayor desventaja socioeconómica y de las zonas más alejadas en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

relación con el centro universitario. Consiste en un aporte económico mensual, durante el período lectivo y la ubicación en una Residencia Estudiantil. (...)

De acuerdo a la certificación aportada al expediente, emitida por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad Nacional y los cuerpos normativos transcritos, se logra determinar que la BECA 10 denominada “OMAR DENGGO” con que contaba la recurrente, consistió no solo en la exoneración del 100% en los créditos matriculados, sino además, del pago de mil ochocientos colones mensuales (ver folio 68).

Además, este Tribunal ha sido reiterativo, al indicar en sus resoluciones, que los servicios prestados por los estudiantes dentro del Régimen de Becas de las Universidades Estatales; que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

Para mayor abundamiento, este Tribunal también ha mencionado que según el criterio del Tribunal de Trabajo, quien resolvía las apelaciones como jerarca impropio sobre este asunto, ese Tribunal ha sido reiterado a través de los años, así se puede encontrar en los votos 103-2009 del 24 de febrero de 2009, 373-2009 del 29 de agosto de 2009 y 800-2009 del 30 de octubre de 2009. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo coincide con el Tribunal de Trabajo, en el sentido, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución, este dinero adquiere la naturaleza de salario. .

Que, en todo caso, respecto a la deducción de las cotizaciones, existe solución según los mecanismos legales, para efectos el numeral 29 de la Ley 7302, para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las diferencias que resultaren de la deuda, para sus efectos, el artículo 29 de la Ley General de Pensiones, tal como lo efectuó la Junta de Pensiones a folio 132.

Se concluye de esta manera, que es improcedente la actuación de la Dirección de Pensiones al excluir el tiempo de servicio prestado en la modalidad de Beca 10 Omar Dengo de la Universidad Nacional para el periodo comprendido entre 1991 y 1993, pues como se manifestó anteriormente, el ente ministerial, comete un error al analizar la nomenclatura de esta categoría de Beca y a raíz de esto se confunde con la institución que la otorgó. Claramente, se evidencia que el periodo mencionado, aparece debidamente laborado y remunerado, según la certificación de folio 68 de la Universidad Nacional, lo que implica que, efectivamente, se cumplieron los elementos primordiales de la relación laboral.

En consecuencia, es procedente el reconocimiento de 2 años, 2 meses y 18 días de tiempo de servicio en la Universidad Nacional, en la modalidad de Beca 10 Omar Dengo durante los periodos de 1991 a 1993 tal como lo computó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 125 y 127, realizando los cálculos del cobro de la deuda al fondo de pensiones del Magisterio Nacional a folio 132, lo que le garantiza a la gestionante el derecho de pertenencia por el Régimen Transitorio de Reparto.

b) *En cuanto al tiempo de servicio en el Ministerio de Educación Pública*

Para el **año 1995** la Junta de Pensiones computa el año completo (de marzo a noviembre), con base en la certificación del Ministerio de Educación Pública, visible en folio número 63. Este Tribunal observa que, esta instancia se equivoca al realizar el tiempo de servicio para el año 1995, pues de la certificación de Contabilidad Nacional, visible en folio 73, se desprende que el pago salarial correspondiente a 13 días de julio, se encuentra anulado. Por tanto, lo correcto es considerar 8 meses y 17 días sea de marzo a junio, 17 días de julio, agosto a noviembre.

En cuanto al **año 2000** la Junta de Pensiones contabiliza un año completo, por cuanto redondea las fracciones de días a meses completos. Sin embargo, una vez analizada la certificación de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Contabilidad visible en folios 74 y 75, se extrae que la peticionaria, laboró completo el mes de enero, la fracción de 10 días de febrero, los meses de marzo a julio completos, 5 días del mes de agosto, de setiembre a noviembre completos y la fracción de 22 días en el mes de diciembre. Para un total de 10 meses y 7 días para este año.

Del año 2016, la Junta computa un total de 11 meses, enero a setiembre y noviembre a diciembre, excluyendo el mes de octubre por contar con un subsidio por enfermedad. No obstante, esta instancia en alzada observa que dicho cómputo es incorrecto y se estaría violentando la lógica jurídica del legislador consignada en el artículo 38 de la Ley 7531, de que las prestaciones devengadas por incapacidad laboral, deberán ser consideradas tanto para determinar el salario de referencia (salario efectivo) como para determinar el número de cuotas pagadas por los jubilados

Como puede extraerse de la certificación de Contabilidad Nacional visible en folio 105 y 106 del expediente, en este periodo, medió un subsidio por enfermedad. Este Tribunal ha manifestado en reiteradas resoluciones que la incapacidad o subsidio por enfermedad si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor.

En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, establecen:

“artículo 2: (...)”

En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)”

Artículo 30 del Código de Trabajo:

“(...)”

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”.

Por su parte el numeral 38 de la ley 7531 expone lo siguiente:

“Artículo 38: Subsidios sustitutos del salario”

En caso de que el funcionario este devengado prestaciones por incapacidad laboral transitoria, tendrá derecho a que esas cotizaciones se le consideren tanto para calcular el salario de referencia como para determinar el número de cuotas pagadas, siempre y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cuando continúe cotizando para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Para los efectos del párrafo anterior son prestaciones por incapacidad laboral transitoria las otorgadas:

- a) Por el seguro obligatorio de enfermedad y maternidad administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social*
- b) Por el seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*
- c) Por el seguro de accidentes de tránsito administrado por el Instituto Nacional de Seguros*
- d) De conformidad con los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Carrera Docente mientras estuvieron vigentes.*

Como puede concluirse, aunque la persona se encuentre incapacitada temporalmente y ello signifique una suspensión del contrato de trabajo en este Régimen de Pensiones se ha emitido una normativa especial para que esa incapacidad no afecte los derechos derivados de la pensión y poder considerarlos en el cómputo del tiempo de servicio.

En el caso en particular la Junta en su resolución 1336 adoptada en Sesión Ordinaria N°032-2020 de las 09:00 horas del 18 de marzo de 2020 al respecto manifestó lo siguiente:

“Que, de acuerdo a la constancia emitida por Contabilidad Nacional, para los meses de setiembre a noviembre de 2016 (...) reportan salarios inferiores con relación a sus semejantes, esto por cuanto la interesada estuvo incapacitada, por tal razón para efectos del cálculo del monto jubilatorio se considera lo efectivamente cotizado, quedando pendiente para una futura revisión la solicitud de aclaración ante el Ministerio de Educación Pública, esto conforme a la Ley 8220 y con el objetivo de no ocasionar atrasos en la gestión presentada.”

De acuerdo a lo anterior, pareciera que la tesis de la Junta es que, al no existir salario en algunos meses, sino subsidios por incapacidad, es necesario contar con una certificación del patrono donde consten los salarios que debió percibir en ese periodo, ello a efectos de considerar ese plazo en el tiempo de servicio y los salarios; y siendo que en la instrucción del expediente no se aportó esa documentación, procede a emitir la recomendación con el objetivo de que la gestionante pudiera acogerse a su pensión y resolver ese tema en una futura revisión.

Este Tribunal considera, que es necesario diferenciar entre el cómputo del tiempo servido durante una incapacidad, el cual si es susceptible de ser reconocido y otro tema distinto, es el relativo al reconocimiento de dicha condición para el cálculo efectos del promedio salarial, lo cual puede generar montos más bajos de pensión, de no contarse con la documentación de marras.

Por tales razones, lo correcto en el año 2016, es contabilizar **el año completo**; incluyendo como tiempo servido aquellos periodos que se registren con subsidio por enfermedad en la certificación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de Contabilidad Nacional, con la indicación de que en el momento en que la apelante aporte la certificación extendida por el Ministerio de Educación, en la que se aclare los salarios que le hubieran correspondido de no haber mediado incapacidad, podrán ser incluidos en una futura revisión, para fijar el promedio salarial que le corresponde.

c) Respecto al cálculo de tiempo de servicio al tercer corte

Se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte, convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 5 años, 8 meses y 21 días lo considera como 68 cuotas, con lo cual omite los 21 días que venía acreditando al segundo corte, lo cual implica una disminución en el tiempo de servicio, y además se irrespeta la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas (ver folio 129).

De acuerdo con lo anterior, la señora XXXX, alcanza un tiempo de servicio en educación de 26 años, 8 meses y 15 días al 29 de febrero de 2020, que corresponde a 320 cuotas, desglosado de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 2 años 2 meses laborados en la modalidad de Beca de la Universidad Nacional y 18 días en el Ministerio de Educación Pública, para un total de 2 años 2 meses y 18 días.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adicionan 3 años, 4 meses y 2 días laborados en el Ministerio de Educación Pública, 1 mes de bonificaciones de Ley 6997 y 18 días en la modalidad de Beca de la Universidad Nacional, para un total de tiempo de servicio en educación de 5 años, 8 meses y 8 días.
- Al 29 de febrero de 2020: se agregan 21 años y 7 días laborados para el Ministerio de Educación Pública, para un total de **26 años, 8 meses y 15 días**, que corresponde a 320 cuotas.

La gestionante computa un tiempo de servicio en educación de 26 años, 8 meses y 15 días, que corresponde a 320 cuotas efectivas, más el reconocimiento de 79 cuotas de empresa privada, para un total de 399 cuotas.

Es evidente que a la señora XXXX aún le falta 1 cuota para completar las 400 cuotas de conformidad con el numeral 41 de la ley 7531. Sin embargo, este Tribunal, por economía procesal, en aras de no causarle un perjuicio, procede a computar 1 cuota de más en Educación, que corresponde al mes de marzo del año 2020, según consta en certificación de Contabilidad Nacional adjunta al expediente administrativo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, el total de tiempo de servicio es de **33 años, 4 meses y 15 días al 31 de marzo de 2020**, de las cuales 321 son en educación nacional, y 79 cuotas por reconocimiento de empresa privada, presupuesto que le permite a la petente alcanzar la jubilación al amparo del numeral 41 de la citada ley 7531.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”. (Lo subrayado es nuestro).-

Conforme al promedio dispuesto por la Junta de Pensiones en folio 138 a 139, que corresponde a la suma de ¢986.465,79 corresponde otorgar el 80% como monto de pensión por la suma de ¢789.173,00, con rige al cese de funciones y previo pago de la deuda al fondo por las 79 cuotas de empresa privada.

Se aclara que al promedio salarial determinado por la Junta de Pensiones no incluye el salario escolar en los salarios de enero a marzo del 2020. No obstante, deberán reconocerse en una futura revisión, al tratarse de una funcionaria del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar, pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial de la administrada.

En virtud de lo anterior, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-787-2020 de las 08:04 horas del 30 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 1336 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en sesión ordinaria N°032-2020 de las 09:00 horas del 18 de marzo de 2020, excepto en cuanto al tiempo de servicio el cual se establece en 33 años, 4 meses y 15 días al 31 de marzo de 2020, equivalente a 400 cuotas de las cuales 321 son en educación y 79 cuotas en empresa privada, presupuesto que le permite a la petente alcanzar la jubilación al amparo de ley 7531 artículo 41. Se aclara que los actos de ejecución de este fallo no requieren ser aprobados por la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-787-2020 de las 08:04 horas del 30 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 1336 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en sesión ordinaria N°032-2020 de las 09:00 horas del 18 de marzo de 2020, excepto en cuanto al tiempo de servicio, el cual se establece en 33 años, 4 meses y 15 días al 31 de marzo de 2020, equivalente a 400 cuotas de las cuales 321 son en educación y 79 cuotas en empresa privada. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

FFG